RECURSO DE REVISIÓN 3474/2016 S.S.
ACTOR: ********.1**
AUTORIDAD RECURRENTE: SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, trece de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de 8 de noviembre de 2023, del Juzgado Segundo de este Tribunal y se declara la nulidad de la resolución dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el 31 de octubre de 2016, dentro del procedimiento administrativo sancionador **********2, solo en lo que se refiere al actor.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (ABROGADA).

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. Mediante resolución dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el 31 de octubre de 2016, dentro del procedimiento administrativo **********2, el actor en su calidad de representante de la Jefatura de Obras y Servicios Públicos de la Delegación Cerro Colorado del Ayuntamiento de Tijuana, se le consideró responsable del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 46 fracciones II y V, 47 fracción VIII, 58, 59 fracciones IV y V y 62 fracciones III y IV de la Ley de Responsabilidades. Por lo que, fue sancionado con inhabilitación para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de dos años.

Antecedentes de primera instancia

2. El 13 de junio de 2017, el actor promovió juicio administrativo contra la resolución referida, ante la otrora Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

3. Por acuerdo de 6 de diciembre de 2016, se admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. En proveído de 14 de marzo de 2017, la juzgadora tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 8 de noviembre de 2023, el ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la autoridad emisora no precisó cómo cada una de las pruebas que tomó en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cuenta acreditaron las imputaciones hechas al actor, ya que se limitó a enumerar las pruebas aportadas, no indicó el valor probatorio de ellas y por qué se le otorgó éste, tampoco indicó la eficacia probatoria de las probanzas en lo individual o de manera conjunta, es decir, qué hechos y circunstancias quedaron probados con ellas, respecto del servidor público demandante, aunado a que, no existe un enlace lógico jurídico entre las pruebas y las imputaciones.

Antecedentes en segunda instancia.

6. Inconforme con la sentencia primigenia, el 8 de diciembre de 2023, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 24 de enero de 2024.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como, los artículos Primero, Segundo, Tercero y Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2021.

11. **PROCEDENCIA.** El presente recurso es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional el 17 de noviembre de 2023 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha 23 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 24 de noviembre al 8 de diciembre del mismo año.

13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 25 y 26 de noviembre y, 2 y 3 de diciembre de 2023, por corresponder a sábado y domingo; así como los días 20 de noviembre y 4 de diciembre del mismo año, por ser inhábiles conforme al Calendario del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

14. El recurso de revisión fue presentado el día 8 de diciembre de 2023, ante el Juzgado de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

15. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su delegado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIO

16. Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la autoridad recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

17. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024[1] del Pleno de este Tribunal.

18. La autoridad recurrente, en su único agravio señalan que la sentencia impugnada fue ilegal por lo siguiente:

a) Que en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **********2, aquí impugnado, sí se hicieron constar pruebas fehacientes para acreditar la responsabilidad del actor y sancionarlo con la inhabilitación.

---

[1] **JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

b) De la constancia de entrega-recepción de materia de la Dirección de DSPM-delegaciones, de 3 de abril de 2023, se advierte que el actor tenía la obligación de salvaguardar los 900 focos usados de 150 Watts de vapor de sodio y 700 focos usados de 100 Watts de vapor de sodio.

c) En el apartado de la contestación de la demanda denominado "*en cuanto a la expresión de los motivos de inconformidad*", afirma la recurrente que, dejó en claro la recepción y falta de custodia de los bienes del ayuntamiento la cual se hizo constar en el acta de entrega-recepción en la que participó el actor, misma fue relacionada con la declaración del demandante dentro del procedimiento administrativo, lo cual no fue tomado en cuenta por la juzgadora.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

19. Resultan inoperantes los argumentos de agravio de la autoridad recurrente, por lo que deberá confirmase la sentencia de primera instancia.

20. Con el fin de evidenciar lo anterior, resulta pertinente hacer mención de las razones por las cuales se consideró que la resolución impugnada era carente de la debida fundamentación y motivación, por lo que se declaró su nulidad:

> *"No obstante lo anterior, la autoridad fue omisa en señalar en forma precisa y pormenorizada cómo es que cada una de las pruebas que tomó en cuenta para llegar a las conclusiones a las que arribó, prueban las imputaciones a que se refiere, es decir, se limita a enumerar las pruebas aportadas, no indica el valor probatorio que alcanzan, en su caso, cada una de*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ellas y porque se les otorga tal valor, los fundamentos que establecen dicho valor probatorio, ni mucho menos indica la eficacia probatoria que en su caso, haya tenido cada una de ellas, ya sea en forma individual o en forma conjunta, es decir, qué hechos y circunstancias quedaron probados con ellas, respecto del servidor público demandante en este juicio. Aunado a lo anterior, no existe un enlace lógico jurídico entre las pruebas debidamente valoradas y las imputaciones que se hicieron al actor"

21. De acuerdo al artículo 121 de la Ley del Tribunal[2], el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia, por lo que el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio.

22. En la especie, tal y como se señaló en el punto 5 de la presente resolución, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la autoridad fue imprecisa al no señalar qué pruebas fueron tomadas en cuenta para acreditar las imputaciones al actor, y al no haber realizado una relación lógica jurídica entre los hechos y circunstancias, esto es, las razones por las cuales se determinó que su actuar constituyera el incumplimiento de obligaciones y prohibiciones en que se ubica el supuesto previsto en los artículos 46 fracciones II y V, 47 fracción VIII, 58, 59 fracciones IV y V y 62 fracciones III y IV de la Ley de Responsabilidades.

[2] Art. 121.- (…)
El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

23. En virtud de lo anterior, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

24. Del análisis comparativo del agravio único y las consideraciones vertidas por el Juzgado en la resolución, se advierte que la recurrente no expreso agravios en relación a la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, por lo cual no combate el fallo en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.

25. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/2021[3] del Pleno de este Tribunal.

26. Ahora bien, en cuanto al agravio señalado en el inciso c), no le asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto a que el Juzgado Segundo fue omiso en manifestarse con relación a la expresión de los motivos de inconformidad en su contestación de demanda.

27. Señalando que en la contestación de demanda quedo claro la recepción y falta de custodia de los bienes del Ayuntamiento, que se hizo constar en el acta de entrega-recepción, y que ésta última fue relacionada con la

[3] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 4/2021**
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.
Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.
Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

declaración del demandante en el procedimiento administrativo.

28. La autoridad demandada hace un planteamiento de las circunstancias que lo llevaron a ejercer sus atribuciones, sin que ellas formen parte del acto impugnado, esto es, no se aprecian en la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad **********2.

29. Estos argumentos no pueden ser atendidos ya que en la contestación de la demanda no pueden mejorarse los fundamentos o motivos de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 54[4] de la Ley que rige a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados, Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria

[4] **ARTICULO 54**.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. …

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 2, 5 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3474/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.